

Cláusulas referidas al INEM

Séptima.-La Comisión Mixta estudiará el contenido de las obras y servicios de interés general que puedan ser ejecutados por la Diputación Regional de Cantabria y financiados conjuntamente por la Diputación Regional de Cantabria y el INEM para llevar a cabo en 1986. Estas obras y servicios versarán, prioritariamente, sobre aspectos relacionados con desarrollo agrario, repoblación forestal, rehabilitación de edificios, excavaciones, tratamiento preventivo contra incendios y cualquier otra actuación de interés general y social dentro de las competencias de la Diputación Regional.

Caso de firmarse un Convenio entre el INEM y la Diputación Regional de Cantabria, se considerará como documento anexo al presente Convenio.

Cláusulas referidas al Fondo Social Europeo, Fondo de Solidaridad para el Empleo y a la Orden ministerial de 12 de marzo de 1985

Octava.-La Unidad Administradora del Fondo Social Europeo prestará una especial atención a aquellas peticiones que respondan a planes sectoriales o territoriales impulsados o promovidos por los Organos de promoción de la Diputación Regional de Cantabria, siempre que se garantice la adecuada viabilidad de los proyectos.

Novena.-Las Empresas, Cooperativas, Asociaciones u Organismos que pretendan poner en marcha iniciativas que generen empleo y que puedan acogerse a lo previsto en la sección primera del capítulo I de la Orden ministerial de 21 de febrero de 1985 o en los programas I y II de la Orden ministerial de 12 de marzo de 1985 podrán hacerlo a través de la Comisión Mixta.

Décima.-La Diputación Regional de Cantabria se compromete a desarrollar durante la vigencia de este Convenio una política de contratación de jóvenes, fundamentalmente a través de las modalidades de contratos en prácticas y para la formación; asimismo, se tendrá a la contratación de formadores. A estos efectos, los contratos en prácticas y para la formación y los celebrados con formadores serán financiados por el Fondo de Solidaridad, en los términos establecidos en la sección segunda del capítulo I de la Orden ministerial de 21 de febrero de 1985, hasta un 25 por 100 del coste salarial.

Undécima.-Durante la vigencia de este Convenio se programarán las acciones que sean precisas para la formación de trabajadores de las Administraciones Públicas de Cantabria en materia de Fondo Social Europeo. Estas acciones serán financiadas por el Fondo de Solidaridad. Su programación será aprobada por la Comisión Mixta.

Duodécima.-A través de la Comisión Mixta, las Empresas u Organismos de Cantabria podrán presentar proyectos que puedan ser financiados por el Fondo Social Europeo en 1986. Una vez analizados estos proyectos, la Unidad Administradora del Fondo los tramitará ante las instancias competentes.

Otras cláusulas

Decimotercera.-La Dirección General del INEM enviará mensualmente a la Consejería de Sanidad, Trabajo y Bienestar Social las estadísticas y datos completos de movimiento laboral registrado (a nivel nacional, de Comunidades Autónomas y provincias), una vez consolidados y oficializados.

Decimocuarta.-La Diputación Regional de Cantabria se compromete a estudiar la creación, en 1986, de un Fondo de Avales para el apoyo a cooperativas y trabajadores autónomos en la forma jurídica que se considere oportuna. Asimismo, podrán acordarse actuaciones conjuntas en materia de formación y promoción cooperativa.

Madrid, 10 de enero de 1986.-El Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales, Alvaro Espina Montero.-El Consejero de Sanidad, Trabajo y Bienestar Social, Félix Hinojal García.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

2365 *ORDEN de 23 de diciembre de 1985 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 53.230, promovido por «Cementos Especiales, Sociedad Anónima», contra Resolución de este Ministerio de 1 de agosto de 1983.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 53.230, interpuesto por «Cementos Especiales, Sociedad Anónima», contra resolución de este Ministerio de 1 de agosto de 1983,

sobre abono de justiprecio e intereses en expropiación urgente, se ha dictado, con fecha 30 de septiembre de 1985, por la Audiencia Nacional, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por «Cementos Especiales, Sociedad Anónima», en cuanto tiene por objeto la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 23 de junio de 1982, por la que se resolvió proceder al abono a «Terrenos Canarios, Sociedad Anónima», de la cantidad depositada, como importe del justiprecio, en la Caja General de Depósitos por la hoy demandante, beneficiaria de la expropiación urgente llevada a cabo en virtud de Decreto de 7 de noviembre de 1974 sobre terrenos propiedad de «Terrenos Canarios, Sociedad Anónima», situados en la isla de Fuerteventura; y la de 1 de agosto de 1983, en cuanto desestimatoria del recurso de reposición promovido frente a la anterior. Y, estimando en parte, y desestimándolo en lo demás, dicho recurso contencioso-administrativo en cuanto interpuesto contra la Orden del mismo Ministerio de 14 de febrero de 1983, por la que se acordó requerir a la beneficiaria de la expropiación referida para que abonara a la Entidad expropiada la cantidad de 37.479.170 pesetas, como intereses debidos por razón de tal expropiación; y contra la citada Orden de 1 de agosto de 1983, en cuanto desestimatoria del recurso de reposición promovido frente a la anterior, de 14 de febrero de 1983, debemos anular y anulamos las referidas Ordenes, por su disconformidad a Derecho, en cuanto no se ajustan al siguiente pronunciamiento, declarando, en su lugar, que la cantidad a abonar por la beneficiaria de la expropiación a la expropiada, por el concepto de intereses legales, es la que resulte de aplicar al total del justiprecio el tipo del 4 por 100 desde la fecha inicial de devengo, 28 de mayo de 1975, fecha siguiente a la de la ocupación, hasta el 31 de enero de 1981, fecha de entrada en vigor de la Ley 77/1980, de 26 de diciembre, y el tipo del 10 por 100 desde la referida fecha del 31 de enero de 1981 hasta el 7 de mayo de 1982 fecha final o de pago del justiprecio. Todo ello sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de diciembre de 1985.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Eduardo Santos Andrés.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

2366 *ORDEN de 23 de diciembre de 1985 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 61.117/1983, promovido por la Administración Pública contra sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 30 de junio de 1982, en el recurso contencioso-administrativo número 21.790/1981, interpuesto contra Resolución de este Ministerio de 22 de diciembre de 1980.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 61.117/1983, interpuesto por la Administración Pública contra sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 25 de noviembre de 1982, que resolvió el recurso interpuesto contra Resolución de este Ministerio de 22 de diciembre de 1980, sobre denegación de prima adicional a la construcción naval, se ha dictado con fecha 3 de julio de 1985 sentencia por el Tribunal Supremo en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación del Abogado del Estado, en nombre y representación de la Administración, contra sentencia de fecha 25 de noviembre de 1982, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, a que estos autos se contrae, debemos confirmar y confirmamos la misma en todos sus extremos; todo ello sin hacer expresa imposición de cuanto a las costas de esta apelación.-Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la Colección Legislativa, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer